



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2018-00322-00
Dte.: Cruz Marina Lizarazo Ocampo
Ddo.: Nación – Procuraduría General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5, artículo 131 del CPACA, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ y MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, nos encontramos impedidos para conocer de este proceso, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

2. La doctora Cruz Marina Lizarazo Ocampo, alegando su condición ex funcionaria de la Procuraduría General de la Nación- Procuradora 16 Judicial II en Agraria, a través de apoderado judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la mentada entidad, en aras de que se reconozca y pague las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por señores Congresistas y la devengada anualmente por los Magistrados de las altas Cortes, en el equivalente al 80% de esas diferencias, e imputarla al ítem salarial denominado "BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN", de conformidad con lo ordenado en los Decretos 610 y 1239 de 1998.

3. Sobre el trámite de los impedimentos, el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, preceptúa:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

"5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite."

4. En el sub examine, como quiera que la demandante, bajo la condición de ex Procuradora 16 Judicial II pretende que se reconozca y paguen los salarios y las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el incremento del 80% de las diferencias existentes entre las sumas devengadas anualmente por los Magistrados de las Altas Cortes – Agentes del Ministerio Público, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por

cuanto, dada nuestra calidad de Magistrados del Tribunal Administrativo, contaríamos con un interés indirecto en el planteamiento y resultado del proceso, respecto de la aplicación de tal normativa y las consecuencias que el reconocimiento de dicha diferencia salarial pueda derivar para la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales.

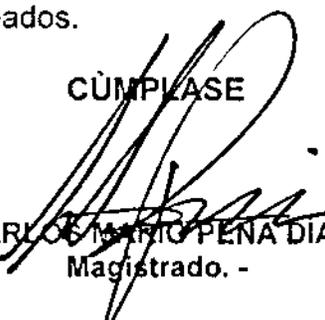
5. Lo anterior, en el entendido que este interés no se refiere al beneficio o perjuicio directo resultante del fallo que lo resuelva, sino que toca directamente el juicio de valor que se elabore para la solución del problema jurídico a que se contrae la demanda, de manera que aún en procesos diferentes, a unas mismas razones corresponderían unas mismas soluciones, que condicionan la independencia para decidir.

6. Por lo anteriormente expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

En consecuencia se dispone:

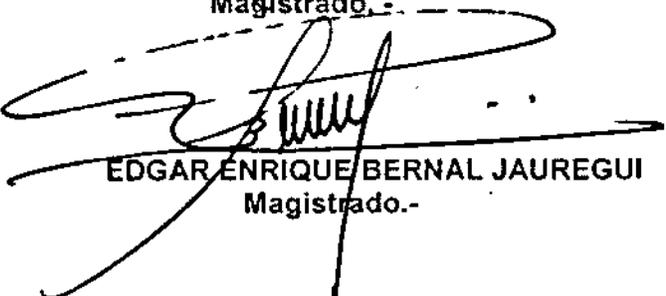
Por Secretaria, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado. -


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -


CONSEJO DE ESTADO
N° 20
12 de Febrero de 2019. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref : Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2018-00212-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Elva Pérez de Villar
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

En atención al informe secretarial que antecede, debe la Sala decidir sobre el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente:

I.- Antecedentes

Mediante auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) , el doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse, en su condición de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a este Tribunal el expediente de la referencia, en razón a su declaratoria de impedimento para conocerlo de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011, al advertir que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente manifiesta que este interés planteado no se refiere a un beneficio o perjuicio directo resultante del fallo, sino que lo toca directamente es con el juicio de valor con el cual se elaborará la solución del problema jurídico de la demanda.

Finalmente señala que como quiera que el impedimento invocado comprende a los demás Jueces Administrativos de Cúcuta, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 2, del artículo 131, de la ley 1437 de 2011.

II.- Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el numeral 2, del art. 131, de la ley 1437 de 2011 y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal la Sala encuentra innecesario e improcedente remitir el expediente a los demás Jueces Administrativos para que manifiesten su impedimento, pues respecto de ellos también concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto de la referencia, pues al encontrarse vinculados laboralmente a la Rama Judicial al igual que el demandante, les nace el interés en el resultado del proceso, cuya pretensión principal es la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial.

Por tal razón, se aceptará el impedimento propuesto por el mencionado funcionario y como consecuencia de ello, se le separará a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito del conocimiento del proceso de la referencia.

Por todo lo anterior, encuentra la Sala que lo procedente es ordenar que por Secretaría se remita el expediente al Despacho del Presidente del Tribunal, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de reemplazar a los Jueces, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, doctor Germán Alberto Rodríguez Manasse, para conocer del presente asunto y por lo tanto se le declara separado él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

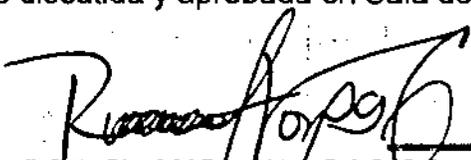
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de remplazar a los jueces.

TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

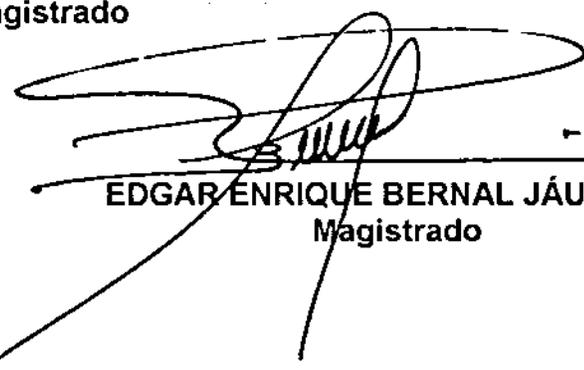
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al funcionario impedido, para los efectos pertinentes.

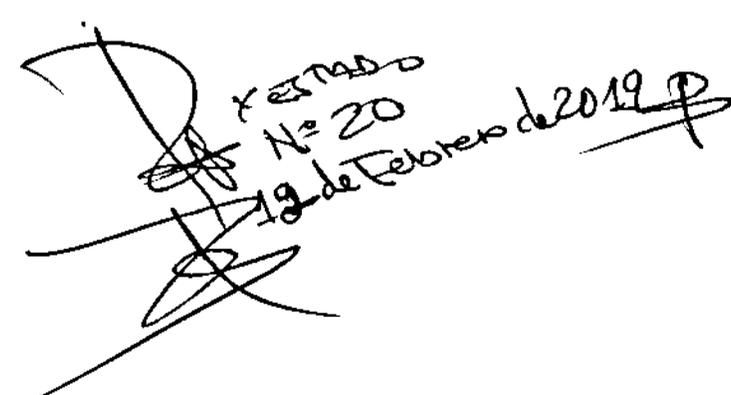
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 04 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


FERNANDO
Nº 20
19 de Febrero de 2019 P



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, febrero siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 54-001-33-33-007-2018-00253-01 |
| DEMANDANTE: | ZOILA ROSA ARÉVALO HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | Nación - Fiscalía General de la Nación |
| MEDIO DE CONTROL: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |

Decide la Sala el impedimento planteado por el señor Juez Ad Hoc Nelson Uriel Flórez Alarcón, para conocer del asunto de la referencia, conforme lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018, el Juez Ad Hoc Nelson Uriel Flórez Alarcón, designado para asumir el conocimiento del proceso de la referencia en remplazo de la Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta, manifiesta estar incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés indirecto en el proceso asignado, dado que sobre las mismas pretensiones y representado por apoderada contractual adelantó demanda contra la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado 54001 23 33 000 2017-00151 00.

II. CONSIDERACIONES

Resulta competente el despacho para conocer del impedimento planteado por el Conjuez designado como Juez Ad hoc, de conformidad a lo establecido en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A.

La declaración de impedimento se efectúa en aras de garantizar la imparcialidad lo que en esencia a su vez deviene en un debido proceso, cuando se trata de administrar justicia es de vital importancia que los encargados de hacerlo no se encuentren sometidos a ningún tipo de presión, insinuación o recomendación, pues la manifestación de impedimento no es solo un asunto de índole moral, es un presupuesto necesario para que la sociedad tenga la confianza en los encargados de definir un asunto de tipo jurídico.

En el caso bajo estudio, el Juez Ad Hoc Nelson Uriel Flórez Alarcón, pone en conocimiento que se encuentra impedido e invoca como causal la establecida en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. que enuncia lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Así las cosas, advierte la Sala que en efecto se configura una causal de impedimento, pues de acuerdo a los hechos manifestados por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, su imparcialidad estaría comprometida al actuar como juez director de un proceso en el cual las resultas pueden afectar sus intereses.

Conforme a lo anterior, de no separársele del conocimiento del proceso se estaría colocando en inminente riesgo la rectitud e independencia que debe regir toda actuación judicial, razón por la cual a fin de ofrecer las garantías suficientes dentro de la función judicial de impartir justicia se aceptara el impedimento manifestado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón y por lo tanto se le apartará del conocimiento del presente proceso.

De otra parte, una vez ejecutoriada la presente providencia, se solicitará nuevamente a la Presidencia de la Corporación señalar fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjuez que ha de reemplazar al Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento planteado por el Juez Ad Hoc Nelsón Uriel Flórez Alarcón, para conocer del presente asunto y por lo tanto se declara separado del conocimiento del mismo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho del Presidente del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a fin de que se sirva fijar fecha y hora para efectuar **SORTEO DE CONJUEZ** que ha de fungir como Juez Ad hoc.

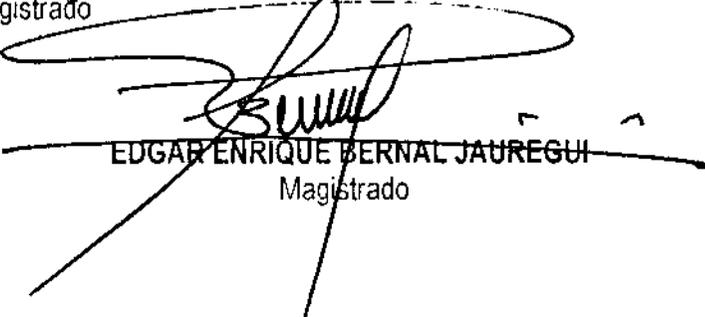
TERCERO: Una vez sorteado el conjuez, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

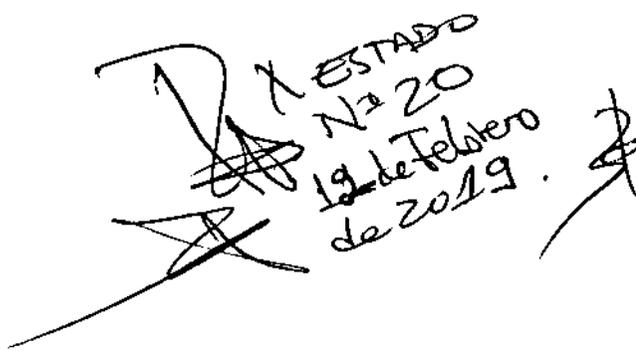
CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión al Juez Ad hoc impedido, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


ESTADO
Nº 20
19 de Febrero
de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2018-00373-00
ACCIONANTE: U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
ACCIONADO: Mario Jesús Ibarra Velásquez
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento (Lesividad)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la medida cautelar que fuere solicitada por el apoderado de la parte actora en acápite especial de la demanda, formándose el presente cuaderno, conforme el siguiente recuento.

I.- Antecedentes

1.- Pretensiones de la demanda.

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declaren nulos los siguientes actos: (i) La Resolución No. 55255 del 26 de Noviembre de 2007, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor **Mario Jesús Ibarra Velásquez**, proferida por la antigua Cajanal. (ii) La Resolución No. PAP 006862 del 19 de julio de 2010, por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez por retiro definitivo, proferida por el Liquidador de Cajanal. (iii) La Resolución No. RDP 011612 del 08 de abril de 2014, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez, proferida por el Liquidador de Cajanal. (iv) La Resolución No. RDP 015271 del 15 de mayo de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución No. RDP 011612 del 08 de abril de 2014.

Se indicó que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se solicitaba condenar al señor **Mario Jesús Ibarra Velásquez**, a pagar o reintegrar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, todas las sumas de dinero pagadas en exceso con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez.

1.1.- Solicitud de medida cautelar.

El apoderado de la entidad accionante, presentó en acápite especial de la demanda, la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya referidos anteriormente.

Como fundamento de la medida cautelar indicó que con la expedición de los actos administrativos demandados se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación y errónea interpretación de las Leyes en que deberían fundarse y por falsa motivación.

Señala que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1986, las normas que regulaban el tema de los factores respecto de los cuales se realizaban aportes para pensión, eran las leyes 33 y 62 de 1985.

Precisa que a las personas vinculadas al INPEC que cumplieran los requisitos para pensión con posterioridad a la Ley 100 de 1993, y se rijan por el régimen de la Ley 32 de 1986 por ser beneficiarios del régimen de transición, se les debe aplicar lo previsto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el IBL no hace parte del régimen de transición.

Que por lo tanto, la norma a aplicar para determinar el IBL es el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

2.- Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 16 de enero de 2019, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

Durante el término de traslado el apoderado del señor **Mario Jesús Ibarra Velásquez**, parte demandada, presentó escrito señalando que se opone a la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Recuerda que el demandado fue vinculado a la Guardia Nacional Penitenciara del INPEC desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 29 de diciembre de 2008, para un total de 21 años, 9 meses y 14 días de servicio. Que conforme lo previsto en la Ley 32 de 1986 el referido señor cumplió los 20 años de servicio el día 17 de marzo de 2007, por lo cual Cajanal le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 55255 del 26 de noviembre de 2007.

Luego, señala que la norma aplicable a los funcionarios de la Guardia Nacional Penitenciaria es el parágrafo 5º del Actor Legislativo No. 01 de 2005, el cual regula que las personas que ingresaron con anterioridad al 26 de julio de 2003 se les aplica la Ley 32 de 1986, tal como ocurrió en el caso del señor Ibarra Velásquez.

Que además, el artículo 231 del CPACA, señala que es requisito indispensable para decretar una medida cautelar que se pruebe siquiera sumariamente, los perjuicios causados a la entidad accionante quien se limita a manifestar que la pensión reconocida al demandado afecta el patrimonio público.

Finalmente, reitera que la norma que le otorgó el derecho al demandado es el artículo 48, parágrafo 5 transitorio, el cual es de aplicación preferente y además el accionado nunca actuó con dolo, por lo que solicita se niegue la suspensión del pago de la pensión.

II.- Consideraciones

2.1.- Competencia.

Este Despacho es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el art. 125 de la ley 1437 de 2011.

2.2.- Decisión.

El Despacho luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada, y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que habrá de negarse tal medida, conforme las siguientes razones:

1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución, se señala que esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente, los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 229 y s.s., contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

En el artículo 229 se establecen los fines de las medidas cautelares, que no son otros que buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Las medidas cautelares -según el artículo 230, ibídem, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, uno para cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y, el otro para los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución que le reconoció la pensión de vejez al demandado, proferida por Cajanal en el año de 2007 y de las Resoluciones por medio de las cuales se reliquide dicha pensión.

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *"Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante."*

En consecuencia, conforme lo previsto en el art 231 del CPACA, para la procedencia de tal medida cautelar se requiere que se advierta la *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

La suspensión provisional de la referencia, se solicita por la UGPP dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en el art. 138 del CPACA., tradicionalmente conocido como la acción de lesividad, esto es, cuando la Administración demanda la nulidad de su propio acto.

2.- En el presente asunto debe negarse la solicitud de suspensión provisional, por cuanto no se observa la violación de las normas superiores citadas como vulneradas en el acápite de suspensión provisional de la demanda y tampoco se encuentra que sea necesaria para asegurar la efectividad del proceso.

La entidad demandante señaló en el acápite de suspensión provisional, que con la expedición de los referidos actos administrativos se quebrantaron disposiciones superiores y legales por indebida aplicación y errónea interpretación de las Leyes en que deberían fundarse y por falsa motivación.

Sin embargo, no precisa concretamente cuáles son las normas superiores que supuestamente se vulneraron por indebida aplicación y errónea interpretación, al momento de expedirse los actos demandados.

Esta sola situación resulta suficiente para denegar la referida medida cautelar. Sin embargo, en dicho acápite de la demanda se señalan unos argumentos relacionados con normas superiores que se proceden a resumir así, para entrar a resolverlos:

Que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 32 de 1986, las normas que regulaban el tema de los factores respecto de los cuales se realizaban aportes para pensión, eran las leyes 33 y 62 de 1985.

Que a las personas vinculadas al INPEC que cumplieran los requisitos para pensión con posterioridad a la ley 100 de 1993, y se rijan por el régimen de la ley 32 de 1986 por ser beneficiarios del régimen de transición, se les debe aplicar lo previsto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, en el entendido que el IBL no hace parte del régimen de transición.

Que por lo tanto la norma a aplicar para determinar el IBL es el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Así las cosas, este Despacho no encuentra procedente ni necesario acceder a la precitada medida cautelar, conforme las siguientes razones:

a.-) Cajanal le reconoció la pensión de vejez al señor Mario Jesús Ibarra Velásquez mediante Resolución 55255 del 26 de noviembre de 2007, esto es, hace 12 años. En dicha Resolución, se aplicó el IBL del 75% de los últimos 10 años de servicios, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994.

b.-) Tal como lo resaltó el apoderado del demandado, Cajanal tuvo en consideración el Acto Legislativo No. 01 de 2005, por el cual se modificó el Art. 48 de la Constitución, que estableció que a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria que hubieren ingresado a laborar antes de la vigencia del Decreto 2901 de 2003, se le aplicará el régimen previsto en la Ley 32 de 1986.

El señor Ibarra Velásquez había ingresado al INPEC el día 16 de marzo de 1987, por lo cual es evidente que su régimen pensional era el previsto en la Ley 32 de 1986, esto es, sumar 20 años de servicio sin importar la edad para adquirir el derecho a la pensión, y con aplicación de lo previsto en las leyes 33 y 62 de 1985.

c.-) La UGPP expidió la Resolución No. RDP 011612 del 8 de abril de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, procediendo a reliquide la pensión de vejez del señor Ibarra Velásquez, teniéndose en cuenta todos los factores percibidos durante el último año de servicios, esto es, durante el año de 2008.

Así las cosas, este Despacho, en esta etapa procesal de la admisión de la demanda, no encuentra configurada la vulneración de normas legales superiores al momento de expedirse los actos demandados, por lo cual no existe una razón válida para el decreto de la medida de suspensión provisional de los actos atacados en acción de lesividad.

Desde luego que, una vez surtido todo el trámite del proceso ordinario, con el ejercicio pleno del derecho de defensa y con el análisis de la normatividad pertinente y de todo el material probatorio que haya de recaudarse, el Despacho hará una nueva valoración de las causales de anulación propuestas en la demanda, del ordenamiento jurídico aplicable, y podrá tomar una decisión diferente a la presente.

Además de lo anterior y tal como lo observó el demandado en el escrito de oposición a la medida cautelar, tampoco hay lugar a la suspensión provisional de los referidos actos, pues no existe certeza en este momento procesal de que la entidad accionante haya probado al menos sumariamente, la existencia del derecho que reclama a la devolución de mesadas pensionales pagadas y a la indemnización de perjuicios, puesto que bien puede concluirse que las mesadas pagadas al demandado lo han sido de buena fe, ya que en la demanda no se

plantea ni acredita que el reconocimiento pensional haya estado precedido de una actuación dolosa o ilegal del demandado.

También el Despacho tiene presente que en el asunto de la referencia, la entidad accionante pretende la suspensión provisional del acto que reconoció la pensión de vejez al actor, lo cual puede conllevar a una afectación de derechos fundamentales del pensionado, como lo son el mínimo vital o la vida en condiciones dignas, por lo cual no resulta necesaria, ni prudente la precitada medida cautelar.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, el Despacho estima que el argumento central de la entidad demandante radica en que los actos demandados deben suspenderse provisionalmente, por cuanto estima que son contrarios a lo dispuesto por la Corte Constitucional en las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013, que establecieron que el IBL en el régimen de transición es el previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

A este respecto, el Despacho no encuentra en este momento procesal, que dicho argumento sea válido para acceder a la medida de suspensión provisional de tales actos, si se tiene en cuenta que tanto el acto de la pensión como el acto de reliquidación fueron proferidos con anterioridad a la existencia de tales sentencias y además las mismas regulaban situaciones fácticas y jurídicas diferentes a las del señor Ibarra Velásquez.

Además a través de la Resolución No. RDP 011612 del 8 de abril de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en la cual se aplicó el precedente judicial vigente en esta jurisdicción que no era otro que la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda el 4 de abril de 2010, C.P. Víctor Hugo Alvarado.

Resta señalar que la Sala Plena del H. Consejo de Estado profirió el 28 de agosto de 2018 la sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del Consejero César Palomino Cortés, en torno al criterio de interpretación del artículo 36 de la ley 100 de 1993. En dicha ocasión se señaló en el numeral 2º de la parte resolutive que el nuevo criterio fijado resultaba obligatorio para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial.

Empero, se precisó que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Y en el numeral 3 se señaló que las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado, no puede considerarse que lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley.

Como ya se dijo, en el presente asunto mediante la Resolución No. RDP 011612 del 8 de abril de 2014, se decidió reliquidar la pensión del actor en cumplimiento a la sentencia del 17 de octubre de 2013, emitida por el Juzgado Tercero

Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual puede concluirse, inicialmente, que tales decisiones no pueden afectarse con el criterio fijado por la Sala Plena del H. Consejo de Estado, anteriormente referida, puesto que se trata de un caso en el cual ya operó la cosa juzgada.

Como corolario de lo expuesto, este Despacho estima que deberá negarse la solicitud de medida cautelar hecha por la parte actora, por las razones anteriormente expuestas.

En consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, hecha por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


X ESTADO
Nº 20
12 de Febrero / 2019,
